

INFORME SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA ORDEN DE 12 DE JULIO DE 2024 DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN SOBRE SUBVENCIONES DEL PROGRAMA DE AYUDA A LAS ACTUACIONES DE MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA EN VIVIENDAS DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA FINANCIADO POR LA UNIÓN EUROPEA -NEXT GENERATION EU-

Expediente: UM/051/24

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de septiembre de 2024

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME

El 23 de agosto de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa un escrito presentado por el Colegio Oficial de

Ingenieros Técnicos de Minas y Grados en Minas y Energía (**COITM**), a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (**LGUM**), que derivan de la Orden de 12 de julio de 2024 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León por la que se deniega la ayuda solicitada por un miembro del COITM, al amparo de la Orden de 1 de julio de 2022, de la misma Consejería, por la que se convocan subvenciones del programa de ayuda a las actuaciones de mejora de la eficiencia energética en viviendas del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea -NEXT GENERATION EU-, con fundamento, entre otros, en los siguientes motivos:

*“-El solicitante aporta proyecto o memoria técnica, pero NO está suscrito por técnico competente Según la LOE Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación [...]
-El solicitante aporta certificado de eficiencia energética INCOMPLETO, obtenido considerando realizadas las actuaciones previstas en el proyecto o memoria”*

El 27 de agosto de 2024 la Secretaría para la Unidad de Mercado (**SECUM**) ha dado traslado a la CNMC de la solicitud de inicio del procedimiento regulado en el artículo 28 de la LGUM para que por ésta se emita un informe en el que se podrán incluir propuestas de actuación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del precepto citado.

El 30 de agosto de 2024, la SECUM dio traslado de la información adicional aportada por el interesado en relación con el expediente de referencia. En esta información adicional, el interesado señala que el obstáculo se debería a que la memoria técnica no está suscrita por técnico competente según la LOE Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

II. INCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD EN EL ÁMBITO DE LA LGUM

Tras la reforma operada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas (en vigor desde el 19 de octubre de 2022), el artículo 2 de la LGUM delimita su ámbito de aplicación en los términos que siguen:

*“1. Esta ley será de aplicación al acceso a actividades económicas que se prestan en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.
2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las materias del ámbito tributario.”*

El concepto de “actividad económica” es definido en el apartado b) del anexo de la LGUM como “cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los

recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios”. Se añade a continuación, fruto de la modificación efectuada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, que “no se incluyen dentro de este concepto las actividades relativas a la reserva o al ejercicio de potestades públicas, jurisdiccionales o administrativas ni la regulación de las relaciones laborales por cuenta ajena o asalariadas.”

En el caso aquí sometido a informe, la actividad sobre la que versa la reclamación es la prestación de servicios profesionales de naturaleza técnica (concretamente, la expedición de certificaciones energéticas de edificios y suscripción y firma de proyecto o memoria técnica correspondiente), por lo que resulta de aplicación la LGUM.

III. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL INFORME

Según lo señalado, la solicitud inicial del interesado denunciaba la reserva de la actividad consistente en la emisión de certificaciones de eficiencia energética de edificios que deriva de lo dispuesto en el art. 2, apartado u), del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios. Al respecto, la CNMC ya se ha pronunciado en el Informe UM/039/21, de 14 julio de 2021, del que el informante es conocedor, pues la cita en su escrito, cuyas conclusiones fueron reiteradas en el posterior informe UM/012/23 de 14 de marzo de 2023. En dicho informe, la CNMC consideró que tal reserva de actividad a favor de arquitectos o arquitectos técnicos no estaría justificada.

En su segundo escrito, el interesado se centró, no en la reserva de actividad para la emisión de certificados de eficiencia energética, sino en tal reserva de actividad a los efectos de la suscripción y firma de proyectos o memorias técnicas de edificios por parte de los ingenieros técnicos de minas.

Al respecto, cabe poner en relación la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (**LOE**) con el Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y en particular su artículo 32:

“Los edificios objeto de las actuaciones de este programa deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de proyecto de las actuaciones a realizar. Para el caso de que las actuaciones no exijan proyecto, será necesario justificar en una memoria suscrita por técnico competente la adecuación de la actuación al Código Técnico de la Edificación y demás normativa de aplicación. En ambos casos deberá incluirse el Libro del edificio existente para la rehabilitación o, en su defecto, un estudio sobre el potencial de mejora del edificio en relación con los requisitos básicos definidos en la LOE y un Plan de actuaciones en el que se identifique la actuación propuesta. (...)”

Por su parte, el art. 2.2.b de la LOE limita la necesidad de aportar proyecto a los supuestos, entre otros, a las “[...] *intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio*”.

En particular, en su segunda solicitud, el interesado ha señalado que “*la Memoria Técnica que ahora se aporta consiste básicamente en la comparación de los Certificados de Eficiencia Energética obtenidos antes y después de una mejora en la vivienda y su correspondiente justificación.*” Dada que tal actuación no supone una alteración de la configuración arquitectónica del edificio, de ello también resultaría la no necesidad de proyecto en este caso.

Por tanto, teniendo en cuenta que en este caso no es necesario redactar un proyecto de obra, a juicio de esta Comisión no es necesario que la memoria técnica sea suscrita y redactada por un arquitecto o arquitecto técnico según el artículo 10.2 de la LOE, resultando una exigencia, en su caso, desproporcionada e innecesaria¹.

IV. CONCLUSIONES

En virtud de todo lo hasta ahora expuesto, y conforme al análisis normativo realizado, se considera innecesario y desproporcionado requerir que la suscripción de una memoria técnica relacionada con las actuaciones de mejora de la eficiencia energética de una vivienda sea, en su caso, suscrita por un arquitecto o arquitecto técnico teniendo en cuenta que la LOE no requiere proyecto para tal actuación.

¹ Artículo 10.2 LOE, citado: “*Son obligaciones del proyectista: a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante (...)*”.